



Radicado: **0800131530092020-00157-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **ALFOSO ENRIQUE CABALLERO CARBONELL**
Demandado: **ALDOR MANUEL CARRILLO OJEDA e INIRIDA FOLIACO PAEZ**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 6 de octubre de 2020, la cual previa las ritualidades del reparto correspondió a éste despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, 6 de noviembre de 2020.

Secretario

RAFAEL ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, **Barranquilla, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que la presente demanda se radicó virtualmente en vigencia del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dará aplicación en lo pertinente.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, en los siguientes términos:

El doctor JORGE MAURY GUILLARDIN, abogado titulado y en ejercicio de su profesión identificado con cédula de ciudadanía N°8.670.142 y tarjeta profesional N°125.207 expedida por el CSJ, actuando como apoderado judicial del demandante, señor **ALFONSO ENRIQUE CABALLERO CARBONELL** identificado con cédula de ciudadanía N°72.211.147, email: alfonsocaballeroarjo@gmail.com, en su calidad de endosatario en propiedad del señor JULIO CESAR ALDANA BULA identificado con cédula de ciudadanía N°15.043.679 (endoso efectuado el día 5 de junio de 2020) presenta demanda EJECUTIVA en contra de los señores **ALDOR MANUEL CARRILLO OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°8.661.793, email: aldor-carrillo@hotmail.com, e **INIRIDA FOLIACO PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°32.651.457, email: foliaco.ini28@gmail.com.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor pagaré N°001 de fecha 5 de octubre de 2018 y fecha de vencimiento 5 de octubre de 2019 por valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$136.000.000,00), y solicita se libre mandamiento de pago por dicho valor, más intereses de plazo y mora permitidos, causados y que se causen hasta el día del pago total, de acuerdo a la tasa permitida según la Superfinanciera.

Examinada la demanda, a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y las normas concordantes del Decreto 806 de 2020, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- Debe indicar el domicilio de los demandados
- Con la demanda se debe aportar la evidencia de la dirección electrónica de los demandados de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

- Respecto de las pretensiones debe precisar el período de causación del interés de plazo y la tasa o porcentaje del mismo y así mismo el porcentaje que pretende como interés moratorio.
- El poder debe conferirse en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP que señala entre otras “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De tal suerte que de una u otra manera debe cumplir con lo dispuesto en las normas señaladas, y tratándose de persona jurídica, para cumplimiento del inciso final del artículo 5° señalado, debe acreditarse que fue remitido desde la dirección del correo electrónico registrado en cámara de comercio.

- Además de lo anterior, sin perjuicio del estudio que se deba hacer en su oportunidad sobre los títulos aportados, debe señalarse que, por ser un proceso de mayor cuantía, en el que, el acreedor comparece al proceso por conducto de abogado, el cual presenta para su ejecución un ejemplar escaneado formato PDF del título valor, debe entonces el apoderado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 121 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, manifestar que tiene en su poder el título valor original que le ha sido entregado para su gestión y adoptar las medidas para conservarlo en su poder, para en caso de una eventual exhibición.

Así mismo, no obstante la presentación de la demanda es virtual, dando aplicación al artículo 2° del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF de manera virtual a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, adjuntando así mismo todas las piezas procesales aportadas como pruebas y anexos para conformar el expediente digital.

En consecuencia, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

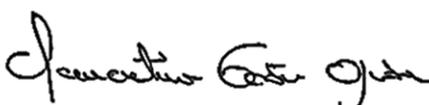
Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** presentada por **ALFONSO ENRIQUE CABALLERO CARBONELL** identificado con cédula de ciudadanía N°72.211.147 en contra de los señores **ALDOR MANUEL CARRILLO OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía N°8.661.793 e **INIRIDA FOLIACO PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°32.651.457, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería jurídica al doctor **JORGE MAURY GUILLARDIN** identificado con cédula de ciudadanía N°72.098.495 y tarjeta profesional N°226651 expedida por el CSJ, hasta tanto presente poder otorgado en debida forma, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA